

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 109 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS MODIFICACIONES REALIZADAS A LOS DICTÁMENES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 03 de febrero del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** Legislación

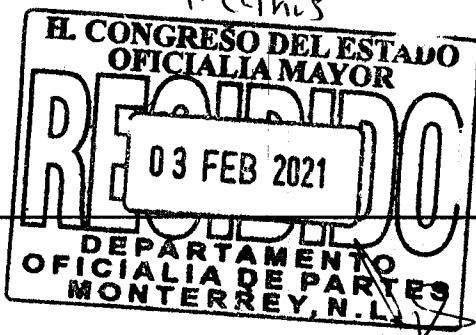
**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
LXXV LEGISLATURA  
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA,

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez  
Presidenta del H. Congreso del Estado  
Presente. -



**Ma. Dolores Leal Cantú**, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

### Exposición de Motivos

El 29 de junio de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó reformas a los artículos 145 y 263 de la Ley Electoral del Estado, mediante el Decreto No 286, publicado en el Periódico Oficial del Estado, del 10 de julio del mismo año, por las que se incluyeron los diputados de representación proporcional, mediante listas, propuestas por los partidos políticos.

Los artículos, vigentes, establecen lo siguiente:

**"Artículo 145.** Las candidaturas para Diputados de mayoría relativa se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.

*En el caso de reelección consecutiva, podrán participar con la misma o diferente formula por la que fueron electos.*

**Además de los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa, cada partido político registrará una lista de dos fórmulas de candidatos por la vía plurinominal, compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género. Cada formula será de un género distinto y ambas fórmulas podrán ser registradas por las dos vías de manera simultánea.**

*No se considerará que ejercen su derecho de reelección previsto en el artículo 49 de la Constitución del Estado, los Diputados suplentes que no hayan entrado en funciones y que sean postulados en la elección inmediata siguiente en la que fueron electos". (énfasis añadido)*

**Artículo 263.** Para la asignación de las Diputaciones de representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral tendrá en cuenta las siguientes bases:

*I.- Tendrán derecho a participar de la asignación de Diputados de representación proporcional todos los partidos políticos que:*

- a).- *Obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado; y*
- b).- *No hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa.*

...  
Se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos. La votación total es la suma de todos los votos depositados en las urnas;

**II. Las diputaciones de representación proporcional que correspondan a cada partido político serán asignadas primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. La asignación deberá hacerse con alternancia de género y habiendo prelación para cada partido político del género menos favorecido en la asignación de diputaciones de mayoría relativa. Dicha prelación tendrá como límite la paridad de género del Congreso que se verificará en cada asignación. Las asignaciones iniciarán con los partidos que hayan obtenido la menor votación;** (énfasis añadido)

*III.- a IV.- ...*

La figura de los diputados de representación proporcional, mediante listas cerradas de los partidos políticos, representó una imposición de los partidos tradicionales votada en contra, por MC, NUEVA ALIANZA, PT-MORENA y la fracción de Diputados Independientes.

El desacuerdo se derivó del hecho de que los diputados de lista, son los primeros que ocuparán las curules, siempre y cuando los partidos políticos respectivos, alcancen el porcentaje mínimo de votación (3 %, para obtener un diputado, o bien, 6% para acreditar dos).

Con ello, se afectó de manera irreparable, la disposición que distinguió a la legislación electoral de Nuevo León, en el sentido de que: **los diputados de representación proporcional, se asignaban a los candidatos perdedores de los partidos políticos, con mayor cantidad de votos, respecto de los obtenidos por los demás candidatos, bajo las mismas siglas, siempre y cuando, los institutos políticos correspondientes, alcanzarán al menos, el umbral del porcentaje mínimo de votación.**

Con esta disposición, se premiaba el esfuerzo de los candidatos, para conseguir votos, mediante campañas de contacto directo con los electores. Con el aliciente de que, aún y cuando no obtuvieran el triunfo por mayoría relativa, existía la posibilidad de obtener la diputación por la vía de la representación proporcional.

La figura de **los diputados de lista, que alcanzan el cargo, sin hacer campaña**, afectó de manera más directa, a los “partidos emergentes”. Genera al interior, conflictos casi de ruptura, por el registro de la lista de quienes representarán al instituto político.

Adicionalmente, la misma legislatura al crear el *Sistema Estatal Anticorrupción* aprobó reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, del Estado de Nuevo León, entre las que se incluyen el fortalecimiento de la autonomía del Poder Justicia. El decreto correspondiente con el No 349, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 22 de enero de 2018.

Entre los artículos reformados destaca el 99, mediante el cual, se estableció un nuevo mecanismo para designar a las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sin la intervención del titular del ejecutivo estatal, al proponer candidatos al Congreso del Estado, como era la costumbre.

Con la reforma al citado artículo, se **ELIMINÓ LA RATIFICACIÓN, PARA UN SEGUNDO PERÍODO DE 10 AÑOS, DE LAS Y LOS MAGISTRADOS**, lo que dio lugar a que las designaciones sean por 20 años.

Antes de la reforma, quienes integraban la Magistratura se designaban por la legislatura para un primer período de 10 años; con la posibilidad de desempeñarse para un segundo período, por otros 10 AÑOS, hasta completar un total de 20, **PERO, PARA ELLO, SE REQUIRÍA DE LA RATIFICACIÓN DEL CONGRESO**, por votación calificada

Con fundamento en la reforma al artículo 99, en sesión celebrada el 16 de diciembre de 2020, el pleno del Congreso designó POR 20 AÑOS ; a cuatro Magistrados del Tribunal Superior de Justicia

La Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que presentó el proyecto de dictamen, aplicó lo dispuesto por el quinto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política del Estado, para justificar el periodo de 20 años, para los cuatro nuevos Magistrados, **SIN RATIFICACIÓN**, de por medio.

El referido párrafo, preceptúa lo siguiente:

*El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo. Ninguna persona que haya sido Magistrado podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. (énfasis añadido)*

Pero, dicho párrafo estaba en consonancia, con la ratificación para un segundo período, que fue eliminada, al reformarse el multicitado artículo 99.

Con ello, **Nuevo León, se convirtió en el único estado de la república, donde las y los Magistrados que se designen a futuro, tendrán una duración de 20 años en el cargo, sin tener que ser ratificados.**

Como se observa, dichas reformas, incluyen temas de alto impacto, por los efectos que tienen en materia electoral y en lo relativo a la **designación directa por 20 años**, del cargo de quienes integran la Magistratura del Estado.

¿Pero qué tienen en común ambas reformas, a la Constitución local?

Lo que las unifica es que **SE APROBARON POR EL PLENO, SIN LA INICIATIVA DE LEY**, correspondiente.

Para la aprobación de las iniciativas en comento, las Comisiones Dictaminadoras invocaron lo dispuesto por el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, que transcribimos textualmente:

*“ARTICULO 109.- Si la Comisión estimare necesario incluir modificaciones a la iniciativa que le fue turnada para estudio, las dará a conocer a la Asamblea en su dictamen, exponiendo los argumentos en que se apoye”.*

Ciertamente, el artículo faculta a las Comisiones Dictaminadoras, a incluir modificaciones a los dictámenes, como resultado del trabajo en Comisiones.

Sin embargo, **LAS MODIFICACIONES DE NINGUNA MANERA, PUEDE ALTERAR EL FONDO DE LAS INICIATIVAS**; únicamente permiten agregar cuestiones de forma, que no alteren sustantivamente, la propuesta original de la reforma.

En caso contrario, se trasgrede lo dispuesto por el artículo 73, de la Constitución Política del Estado, que reproducimos literalmente:

***ARTICULO 73.- En la interpretación, modificación o reforma de las leyes o decretos se guardarán los mismos requisitos que deben observarse en su formación”.***

Por el principio de “jerarquía de leyes”, el artículo 73 tiene mayor alcance, de lo dispuesto por el artículo 109. Por lo tanto, invocar este último artículo como fundamento, para cambiar el sentido de las iniciativas, no tiene asidero constitucional, ni legal.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, observa con preocupación, el abuso cada vez más frecuente del multicitado artículo 109, para modificar de raíz, las iniciativas.

Basten los dos casos de reformas a la Constitución local, antes mencionados, para darnos cuenta de la gravedad de que las Comisiones de Dictamen Legislativo, continúen aplicando, sin cortapisas, el artículo 109, y con ello, aprobar texto de iniciativas, que no corresponden a lo solicitado por los promoventes.

Este mismo problema se presenta en reformas y adiciones a leyes ordinarias; en las que él o los promoventes de la iniciativa, proponen un proyecto de decreto y al final se aprueba otro distinto.

Para resolver de fondo esta problemática y en defensa del estado de derecho, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone reformar el multicitado artículo 109, para delimitar la atribución de la Comisión o Comisiones de Dictamen Legislativo, respecto de la modificación de las iniciativas que le son turnadas.

Un artículo 109, acotado en sus disposiciones, como el que se propone en la presente iniciativa, hubiera impedido a las Comisiones y después al Pleno, la aprobación de las dos reformas a la Constitución Política del Estado, antes mencionadas.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia de la manera más atenta, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente

**Decreto:**

**Artículo Único-** Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 109.- ....

**En ningún caso las modificaciones al dictamen podrán alterar significativamente la iniciativa, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado.**

**Transitorio:**

*art. 1º* Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León, a tres de febrero de 2021

*[Signature]*  
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú